

En la villa de Mon y Comunidad de San Julian Mas y Miguel de Traguí En 28 de Dizeem del 1689

En la N. y Real Villa de Mexnam a. Veinteyochos del mes de Dizeem. del año de mil Set. y ochenta y nueve ante mi Miguel de Traguí ex. no. del Reyno. Senor y del numero y Seino desta Chancilleria; Parecieron presentes Julian Mas Seino de la Cui. de San. de la una parte, y Miguel de Traguí su Criado natural de la Cui. de Pam. de la otra. y Dizearon que por quanto estan de comun acuerdo y conformidad de ventar Comunidad y Union entera para el trato de una Fienda de Mercaderias que este a cargo y direccion del dho Miguel de Traguí en la villa de Azpeitia: y para que lo referido se ponga en efecto y se cumpla con la forma y condicion que Combren; hauiendo Comfenido y tratado entre si diueras vezes la dificultad que les puede ofrecer y ser de suuidore deudro. y del que en este caso les pertenece; Por esta Carta y Lutenor entera y forma que mejor aia lugar otorgan y Conocen que formauan y formaron entera Lacha Union y Comunidad para el dho trato y Fienda San Salam. en la manera sig

(Capitulo y Condiciones que andan de la obligaz. del dho Mig.)

1.ª Que el dho Miguel de Traguí durante

A los 5 años que contaran y
empeçaran a correr desde el día de la desta
ta de Capitulaz. y Combemo en adelante aui de
star el dho Miguel de Regu, y en efecto se
Obliga entoda forma a que stara sub ordinado y
deuajo de la Dispociono del dho Julian Mas en el trato
y empleo de la dha Tienda y de la Mercaderia y
Generos que en ella se entregaren ombriaren por el
suodho aui de ser Beneficiario Contado de cuenta Inte
ligencia y Cuidado procediendo en ella de una y otra
Mercaderia Contoda fidelidad y Justifiaz; dando
cuenta al dho Julian Contoda Claridad y Per dho
de todo lo que fuere obrando y Dispociondo de manera
queno pueda executar cosa alguna sin Comuica
y Beneplacito del suodho; y siendo tambien
de nueva obligaz. del dho Miguel a tener su trabajo
Contoda Caridad y forma con la misma Inteligencia
y formalidad que auado y aprendido en los
Cinco años que lea seruido al dho Julian Mas
y que aui mismo el dho Miguel sea Obligado
Como en efecto se Obliga a que toda la merca
duria y Generos que le ombriaren y entregaren
para la dha Tienda por el dho Julian la mantenga
y Fixara Contoda Limpieza Curiosidad y
Cuidado, y que se lea pagara y satisfara
al suodho y suos hijos todas las detocionaciones

Damos y merecamos que Reultaren por
 heuiente Culpa omni. y deuido del dho Miguel
 que todas las Jex es que el dho Miguel de Traguí
 no Obrare y procediere Con la fidelidad Suma. y
 sinceridad preuimida en el Capitulo de sus queda
 y el dho Julian siempre que el dho
 dho faltare a esta Obra. mano y facultad de
 podere asegurar por i dho los efectos an delos que
 estuieren en ver como lo haure y Creditos, y frutos
 que Puce dieren del Referido trato de dho Fienda
 Soluntando y Buscando su Seguridad en la forma
 y manera que mejor le pareciere: y que por ningun
 Motiua, Causa ni Consideraz. no pueda disponer ni
 disponga el dho Miguel de persona durante los
 dho Sei años desta dha dmon y Comunidad ni puede
 tener en ellos otro exercicio que el trato direccíon
 y administracíon de la dha Fienda aunque le sobre
 vniessen y acontecieren otras Disposiciones y empleos
 de mayor Combeniencia.

3.º
 Itt. que el dho Miguel de Traguí aya de ver obligada
 de como en efecto se obliga a que por fin de cada
 Año de los Sei desta dha dmon y Comunidad
 dare quenta y Razon clara e individual del
 Caudal y ganancias que entraren en su poder y goce
 dieren del Trato de la dha Fienda an dha dmon
 que huieren echo en Contado como de los Jeneros que

dividire cada y expendido en fiado, al dho
Julian Ma y Leon Pz Como Tambien de los
Teneros y mercaderias que en dha Fienda se allaron
enra y Pa Beneficiar haciendo la Balanza en
Teneral segun el estilo mercantil de todos los efectos
de manera que pueda Reconocer con Claridad el
Causál que se allare en la dha Fienda; Pero que
no sea de fiadas ni fiadas mercaderias y Teneros
en Cant.^{da} sin Comunicas^{on} del dho Julian

N. 4.

Y q. que el dho Miguel no tenga facultad ni pueda
Hacer empleo de mercaderias ni Teneros algunos
ni tratar en manera alguna por ni como en particular
mide Comb. y Pmon con otra persona alguna
y que p^{ro}visuam^{te} no se de Star atenido solo al em
pleo e servicio y ministerio de la dha Fienda y de
Pmon y Comunidad en la forma que Pa proveer mide
en esta en Los Capítulos; Y que toda la Peca
que faltaren en dha Fienda alguna o algunos Tener
ros de Mercaderias para el su^ocom. deesse asi de ser
y sea de la obligas^{on} del dho Miguel de Pregon
el noticiar deesse al dho Julian Ma para que
ste de la providencia reservada de demitir la
y q. traer de donde mas Combenga y le pareciere
La que asi faltaren de manera que el dho Mig
no se pueda por ni Comprar ni Hacerlos Tener

135

De Parte alguna sin el consentimiento
del dho Julian Ma

Capítulos y Condiciones de q^{ta} y
oblig. del dho Julian Ma

Primeram. que el dho Julian Ma aia des obli-
gado como en efecto se obliga a proveer y entrar
en la dha tienda que como dha de ade estar a la
direccion del dho Miguel de Lagui en la Chancilleria
de Azpeitia los Jeneros y mercadurias equiva-
tes a la Cant. de quatroenta mil Reales de Plata
a los precios comunes y corrientes en la dha dha
Cui. de San.

It. que todas las Jerez que Reconociere por q^{ta} Com-
bena y sea necesario haver menester mas Jeneros
y mercadurias que los correspondientes a los dhos qua-
renta mil R. de Plata para el sustim. de dha
tienda y may. progreso desta Pcion y Comunidad,
en tal caso el dho Julian Ma pareciendo le
sea Combemente aia des de cuenta y oblig. con
el traer y proveer a la dha tienda ~~para Jeneros~~ los
Jeneros y mercadurias que auiere y pidiere el dho
Miguel a los precios comunes y corrientes en dha Lon-
ja de dha Cui. de San. Con calidad de pagar al dho
Julian su Valor y procedido a los plazos en que se
Concertaren y en caso que cumplidos los dhas plazos
se dilatare la dha paga, el procedido de la dha
mercaduria su Valor aia de correr a interu para

El dho Julian Mas à Raon de medio Real de ^{to}
por Ciento en cada un mes =

n. 1.

Capitulos Comunes =

1.º que enen por Capitulo y Condicion Comforme
mente ambos los dhos Otorgantes que todas las dhas
Generes y mercaderias que entraren en dicha Fienda
por quenta Comun, Carre ponderantes y Equivalente
valen dho quarenta mil R. de plata ayun de Carre
a interu a Raon de Cinco Reales de plata por Ciento
en cada Año por quenta y Cargo de la parte que
Contribuiere Con la mitad de los dhas años quarenta
mil R. de plata, a favor de la parte que Suplunir
I que a fin de cada año sea de afustar y Liqui
dar la quenta de los dhas Interu que Resultaren del
Referido y así facerlos a la parte que los huviere
de haver =

2.

2.º que al dho Miguel le sean Señaladas como en
efecto se le Señalan Com conforme para su ali
mento gasto personal y alquil de la Fienda en que
se huvieren de vender las dhas mercaderias quatro
cientos R. de plata en cada uno de los dhas seis años
de esta Union y Comunidad que se abran de cargar
en quenta General segun lo Condicionado a la dha
Fienda; I que todo lo que asea de los dhas quatro
cientos R. de plata se gastare por la persona del dho
Miguel y alquil de la Fienda, sea de entender y se

Montaña Sen de quenta y obligas. Particular
del dho Miguel sin parte alguna del dho Julian

3-

Y tt. ponen por Capitulo y expresa Calidad Comfirmamente que para la Beneficaz. de todas las quentas y dependencias Concermientes ala dha Tienda y esta Union y Comunidad Durante los dhas Seis años sea de dar y sede entera fee y Credito en Juicio y fuera de el a las Contas minuas, papeles y quentas que se allaren Legitimamente oigueltas y firmadas a los dhas otorgante Comotambien a los arrentes de Libros siendo Regulars y entoda forma men cantri an Como si fueran en. otorgadas ante el. ^{cos} pu. =

4

Y tt. que las Peses que de Comun acuerdo se hicieren traer para la dha Tienda Mercaderias por mar o por tierra en dchos Reynos Como fuera de ellos y de los efectos de la dha tienda quiesca y Convierten que el Ruzgo o Ruzgos que de semejante Conduccion y en Peses Resultaren Sean por quenta Comun de esta Union y Comunidad =

5

Y tt. Comfirmam. ^{te} ponen por Capitulo y Comfirm. expresa que todas las Peses que en el Dicuero de la dha Union y Comunidad se aconteciere el que qualquiera de las dhas parte otorgante huiere de salir de un Cas a emplear de Mercaderias para el sustim. de la dha Tienda o para la Cobranca Impobilitad

Obligados de Cobrar que pisen a personal m^{te}
En Buca de los deudores y hacer las Diligencias
Judiciales y extrajudiciales que Combinieren
Todos los gastos que en ello y en Beneficio y Con-
servas de la mercaderia y aun^{ta} Comun sevan de
entender y se entendan deueve Cargar en cuenta
General de la dha. Tenda Como tambien los que Re-
sultaren de la Jornada que hicieren para el de-
fendido efecto, y llevar oviere para los empleos Toas
y otras Cosas al Simil y que esto mismo sea y se entienda
enquanto a los Danos y perdidas que podran a Contecer
en el dicuo del dho. Espo. en quales quiera Casos fortuitos
que Sobubiniere Como tambien Subcediendo Tomar
Letras de Cambio para Remittir por pagam^{to} de los
dhos. empleos y no hatria su Cobranza; y Subcediendo
Tambien Remittir Con arrieros Conocidos y de Letri-
faz alguna mercaderia o R. o otros qualesquiera
efectos para la dha. Tenda o procedidos de ella; y los
gastos que podran Resultar Subcediendo que stan-
do a Jornada qualesquiera de la parte otorgante
se Sobubiniere alguna enfermedad personal
o muerte de un Cavalgado y en otros qualesquiera
otros accidentes que aconteciere en el dicuo de la
dha. Jornada siendo sta. Conducente al trat-
de la dha. Tenda ayandose Como Pacho por^{ta} Comun
de ella Como tambien las Vitas que hatriere

133

fallida. En Recon de Venta de Bienes
y Mercaderias al fido no siendo Cont. Sin Comu-
nicazⁿ del Dho Julian Como lo previene el Capitulo
Tercero de la Vizcaⁿ particular y de quenta
del dho Miguel de Iragui
Yt. en Mismo Sepor per Capitulo y Condiz^{on}
Expresa que por fin de Cada año de los Sei desta
Ymon y Comunidad echa la Balanca de todos efectos
Generalmente perteneciente a la dha Fienda en
mercaderias que huvieron envea Como haxeres y
demas frutos a ella adherente (haviendose dado Cumpli-
miento a los Capitulos de uno y a lo en ello previene más)
Se a de entender y se entienda que el proguo
y ganancia que se allare de aumento Sobres dho
quarentamil R. de plata del Caudal y gemelos
Principal Se a de Repartir Igual mente y de
Comformidad entre los dho otorgante a saber La
mitad para el dho Julian dho y la otra mitad
para el dho Miguel de Iragui y que todo el Caudal
que en Segran parte y ariarse a la dha principalidad
de los dho quarentamil R. de plata siendo Neza
no parcel Fruto y aumento de la dha Fienda podra
aumentar el dho principal y no lo siendo y Recono-
ciendo No Combemi Ser, y Stara a la Voluntad
de los dho otorgante A discrecion del fruto ganancia

que la parte que allanare gravada de Intereses en un pencon
ental Cabo Loada de pagar y satis hazer alaparte
queles huviere de haver a fin de Cada año
y tt. ponen de Conformidad por Calidad y Capitulo
en vno que Cumplidos los Sei años desta Mon
y Comunidad de Comun Conventum. Sepodra promogaz
para en adelante, y Subcediendo apartave detadha
Comunidad Seava de hazer Compuo y Jantes Ten
ral de todos los efectos dela dñ Fienda y trato de merca
Suavia, Dinero, Cudito y otros frutos y Jeneros que
allaren en ella dando a todo Supremo y Justo Valen
ora sea por la misma parte, Organos, ora sea por
personas perita y de Interesada que por ellos fueren
nom. para ello y para hazer el Reconocim y agra
on dela Cudito que allasen endha Fienda
y procedido delamisma; Loque echo el Cuento y mon
dela dñs efectos, Pagados en primer Lugar Los dñs
quarenta mil Reales de plata de municipalidad Los Conis
d Intereses que huviere Cudito y no pagados Conde quento
dela Obligacion que huviere Contrada por quenta Comu
y dela dependencia del dho Fruto y Fienda lo rema
nente que Resultare de ananciales y progresos que
Dio fuere Seuido las Seava de Repatria Igual
y de Conformidad en un Jenero, especie, y Fruto
que allaren a vuez Limitad al dho Julian dñs

La otra mitad al dho Miguel de Yragui ¹³⁸

Y tt. ponen por Capitulo y Condición expresa e in-
violable que toda la diferencia, Frase quantas licen-
cias, demandas, y Reitos que Resultaren entre
los dhos Otorgantes sobre y en Razon desta Unión
y Comunidad y Ex. y Cumplim. de sus Capitulo
de Conocer y Conozca la Casa y Conulado de la
Ciu. de San. y Superior y Conules quienes desde luego
enquato alugar de dho. nombran por sus Juezes p^{ri}mati-
vos y se otorgan a para por sus Sentencias y determina-
ciones sin que aia Lugar de apela^z. con su Tribunal-
tenta manera que se explicada y ventada esta Unión
y Comunidad Los dhos Otorgantes Cada uno por lo que su
parte se se otorgan entera forma de Conservarla
y de no apartarse de ella por el Tpo. de los dhos seis
años por ninguna Causa ni Razon que aia ni de
Contra de la en ninguna Manera y si deecho al
guno de los Otorgantes le hiciera Conciencia y quieser
no sea oydo el tal en Juicio sobre ello ante sea
de echado del como Parte y Como quien intenta
acción que no le pertenece y que por el mismo Caso
sean lo aver aprobado y Revalidado esta en. Con
todas las fuerzas y Porem mandes de dho. reze
ranas y desde luego Para entonces Lo hacen y otor-
gan aia dando fuerza a fuerza y Contrato a con-
trato y que asilo guardaran Cumpliran y exe-

cutaran entodo y portodo y Para may. firmica Com
forme m. se imponen por pena Convencional
asaver Para Concedho Miguel de Traguí de la
pauas. y perdim. de los frutos del dño. Trat
Causa pendiente asta el Tpo. en que Contra tiniere
alo Capitulado y Di puesto en esta es. y de quedar
para en adelante excludo del dño. trato de dña. Fenda
y de fenda Pmon y Comunidad y de pagar y satis
facer los Danos Costas y menes Causas que por Razon
deu Convencion deultaron y Para Conel dño
Julian Mas de ducientos ducados de plata y que
pena en que incurriese. La una de las partes sea
paralaque para sin Convencion por el tenor desta
ca. y su Capitulos = Para Cuo Cumplim. y paga
obligaron su persona y bienes hauidos y por haues
y Dieron poder a qualquier sus antequien esta
Carta pudiese para que los apremie au Cumplim.
portodo Rigor de dño. y sea executiva y como por
definitiva parada en casa Juzgada y Renunciaron
Las Leis y dño. de su favor y la general Renunciacion
del dño. Miguel por ser de edad de veinte e años poca
ma omnes y menes de los veinte y cinco Juas y pre
metio por Dios nro. Senor y por la Señal de la Santa
Cruz en forma de dño. de haues por firme Lo que
contenias y no ha Contra ello alegando memo
de edad premio ni fuerza ni otra Razon alguna

Y se obligo de no pedir ni demandar Perenzico
 de Restituta. ni integun ni avolucion ni de la
 Jaz. deste Juram. ^{to} amrgun Juez que lo pida
 y deus Conceder y si Concedido te fuere au pedir
 o de proprio motu o en otra manera no huera de ella
 ni aires o torcaren q firmaron siendo testi-
 gos. Scual. e Recalde Scual. de Henrique
 y Joseph e Galde Sez. desta Chancilla, e no
 el dho en. ^{no} por fee Conozco a los dhos otorgantes =
 H^o = el = que = ~~se~~ = Jerez = p = Vinte = otros = no balga.

Miguel de Araque
 Juan de las

Antem

J. de Lirica